

AU08-2014-03706



CIRCULAR N° 3033

SANTIAGO, 24 JUL 2014

**LEY N° 20.763: COMUNICA VALORES DEL INGRESO MÍNIMO
MENSUAL Y MONTOS DEL SUBSIDIO DIARIO MÍNIMO A
CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 2014, 1° DE JULIO DE 2015 Y 1°
DE ENERO DE 2016**

En el Diario Oficial del día 18 de julio de 2014 se publicó la Ley N°20.763, que en su artículo 1° estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de julio de 2014, del 1° de julio de 2015 y del 1° de enero de 2016.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- MONTOS DEL INGRESO MÍNIMO

El artículo 1° de la Ley N° 20. 763 fijó, para los períodos que se indican a continuación, en los siguientes valores los ingresos mínimos que se señalan:

a) Ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.

A contar del 1° de julio de 2014	\$225.000
A contar del 1° de julio de 2015	\$241.000
A contar del 1° de enero de 2016	\$250.000

b) Ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

A contar del 1° de julio de 2014	\$167.968
A contar del 1° de julio de 2015	\$179.912
A contar del 1° de enero de 2016	\$186.631

c) Ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

A contar del 1° de julio de 2014	\$145.139
A contar del 1° de julio de 2015	\$155.460
A contar del 1° de enero de 2016	\$161.265

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de los beneficios que contemplan amplificaciones en relación a la variación de este indicador.

2.- REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley N°20.279, el monto mensual de la remuneración de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Ello, por cuanto conforme a lo

dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.279, la modificación prevista en el artículo 2° se encuentra vigente a contar del 1° de marzo del 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde el 1° de julio de 2014, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular será de **\$225.000**. A partir del 1 de julio de 2015, dicho monto será de **\$241.000** y, a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor de **\$250.000**.

Por su parte, el inciso final del artículo 151 del Código del Trabajo dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponible para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de julio de 2014, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores asciende a los **\$225.000**, será de a **\$241.000** a contar del 1° de julio de 2015 y de **\$250.000** a contar del 1° de enero de 2016.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será, la proporción que corresponda de **\$225.000**, a contar del 1° de julio de 2014 de **\$241.000**, a contar del 1° de julio de 2015 y de **\$250.000** A contar del 1° de enero de 2016

3.- MONTO MÁXIMO DE LA ASIGNACIÓN POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que por disposición del artículo 1° de la Ley N°20.763 el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, es de **\$145.139** a contar del 1° de julio de 2014, de **\$155.460** a partir del 1° de julio de 2015 y de **\$161.265** a partir del 1° de enero de 2016, el tope máximo de este beneficio tendrá los siguientes valores para los períodos que se indica a continuación:

A contar del 1° de julio de 2014	\$ 435.417
A contar del 1° de julio de 2015	\$ 466.380
A contar del 1° de enero de 2016	\$ 483.795

4.- MONTO DIARIO MÍNIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, el monto diario de los subsidios tendrá los siguientes valores para los períodos que se indica a continuación:

A contar del 1° de julio de 2014	\$ 2.418,98
A contar del 1° de julio de 2015	\$ 2.591,00
A contar del 1° de enero de 2016	\$ 2.687,75

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior los montos indicados a partir de las fechas que se señalan.

El monto diario mínimo de los subsidios que rige a contar del 1° de julio de 2014, se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2014, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose de subsidios iniciados antes del 1° de julio de 2014 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$2.257,72** por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de **\$2.418,98**, por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$2.418,98** a contar del 1° de julio de 2014, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$2.257,72), pero inferior al nuevo mínimo (\$2.418,98).

5.- Se deberá dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,




CLAUDIO IBÁÑEZ GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE (TYP)


 MEGA/ATL
 DISTRIBUCIÓN

- Subsecretaría de Salud Pública
- Servicios de Salud
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
- Instituto de Seguridad Laboral
- Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744
- Administradores Delegados
- Instituciones de Salud Previsional
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar